

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA



PROMOVIDO POR:

ROBOTECH DE FRANCE, S.A.

EN PERJUICIO DE:

GRUPO HOSPITALARIO DE MONTERREY S.A.

LT DE MÉXICO, S.A. DE C.V.

EQUIPO NO. 76

MÉXICO

NOVIEMBRE, 2021

TABLA DE CONTENIDO

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	IV
LISTADO DE AUTORIDADES	VII
A. DOCTRINA EN LIBROS	VII
B. DOCTRINA EN REFERENCIA WEB	VIII
C. DOCTRINA EN REVISTAS.....	IX
III. LISTADO DE NORMATIVA APLICABLE AL CASO.....	X
IV. LISTADO DE JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO	XI
V. LISTADO DE HECHOS FÁCTICOS.....	XII
VI. PUNTOS LITIGIOSOS DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN	1
VI.A. PUNTO LITIGIOSO N. 1: EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA ENTRE GHM Y ROBOTECH POR NO EXISTIR UN ACUERDO ARBITRAL VÁLIDO	1
VI.A.1. Robotech y GHM no poseen un acuerdo arbitral válido ni ejecutable	1
VI.A.2. La cláusula arbitral que alega GHM es inexistente y consecuentemente ineficaz	2
VI.B. PUNTO LITIGIOSO N. 2: EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE DECLARARSE COMPETENTE PARA CONOCER LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS DE ROBOTECH EN CONTRA DE LTMEX.	4
VI.B.1 Las partes consintieron el proceso arbitral.....	5
VI.B.2. Las cláusulas de resolución de controversias de Robotech y LTMex son compatibles	5
VI.B.3. Existe conexión entre el Contrato de Robots y el de Líquidos Desinfectantes	6
VI. PUNTOS LITIGIOSOS DE ASUNTOS DE FONDO	7
VII.A. PUNTO LITIGIOSO N. 3: LA FALTA DE CONFORMIDAD ES ATRIBUIBLE A LOS LÍQUIDOS SUMINISTRADOS POR LTMEX	7
VII.A.1. Los hechos demuestran que la no conformidad es exclusiva de los líquidos	7
VI.A.2. A partir del criterio de no conformidad del art. 35 esta es imputable a LTMex	7
VII.A.3. La no conformidad de los líquidos a partir del estándar internacional	8
VII.A.4. Los robots entregados por Robotech son conformes a la luz del art. 35	10
VII.A.5. Robotech es exento de cualquier responsabilidad por la no conformidad	10
VII.B. PUNTO LITIGIOSO N. 4- SE DEBE DETERMINAR QUE EL CONTRATO DE ROBOTS SIGUE VIGENTE, POR LO TANTO, GHM DEBE CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS 25 ROBOTS.....	12
VII.B.1. El contrato de Robots está vigente	12
VII.B.2. GHM debe aceptar y pagar los 25 robots restantes y la indemnización de daños....	13
PETITORIO.....	15

Declaración15

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art/ Arts.	Artículo / artículos
Caso de mérito	Caso conocido por la CCI. (GHM contra Robotech).
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre Compraventa Internacional
ICC	Cámara de Comercio Internacional
Contrato de Robots	Contrato de Compraventa de Robots celebrado entre GHM y Robotech.
Contrato de desinfectantes	Contrato de compraventa de líquidos desinfectantes celebrado entre GHM y LTMex.
CCF	Código Civil Federal Mexicano
CC	Código de Comercio Mexicano
Demandante 1	Grupo Hospitalario de Monterrey, S.A. de C.V.
Demandada 2	Liquid Technologies de México S.A de C.V

Dr. / Dra.	Doctor / Doctora
Euros	€
GHM	Grupo Hospitalario de Monterrey, S.A. de C.V-
Ing.	Ingeniero / ingeniera
Joint Venture	Contrato de Joint Venture celebrado entre Robotech y LTMex.
Lic.	Licenciado / Licenciada
Líquidos desinfectantes	líquidos
LTMex	Liquid Technologies de México S.A de C.V
OMS	Organización Mundial de la Salud
Pág.	Página
Párr.	Párrafo

Principios UNIDROIT	Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (2026).
Reglamento de la ICC	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
Reglas de la IBA	Reglas de la IBA (International Bar Association sobre la Práctica Prueba en el Arbitraje Internacional)
Secretaria	Secretaria de la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional
Términos de Compra	Términos de compra de GHM disponibles en la liga: http://ghm.mx/terminsdecompra .
Tribunal Arbitral	Tribunal Arbitral de la ICC constituido por: la Dra. Fernández propuesta por GHM Y LTMex, el Profesor Latour propuesto por Robotech y la abogada Claire Stainer como presidenta electa. por la Corte de la ICC en relación al Caso No. 1320/ ABC
TS	Tribunal Supremo

LISTADO DE AUTORIDADES

A. DOCTRINA EN LIBROS

AUTOR	CITA COMPLETA
Baudrit Carrillo, Diego	Derecho Civil IV: Teoría General del Contrato”, 3era edición, Editorial Juricentro, San José 2007. pág. 32.
Caparelli, Alberto L	<i>“Físico Química Básico”, Universidad Nacional de la Plata. Argentina. 2013. p. 12</i>
Fouchard, Philippe; Gaillard, Emmanuel y Berthold Goldam	Fouchard, Gaillard y Goldman on International Commercial Arbitration”. Kluwer Law International. pág. 302
Gary, Born	International Commercial Arbitration”. Segunda Edición. Kluwer Law International. 2014. pág. 1371-1372.
Hanotiau, Bernard	Complex Arbitrations: Multiparty, Multicontract, Multi-Issue and Class Actions”. 2006. International Arbitration Law Library. Kluwer Law International. pág. 219.
Messineo , Francisco	Doctrina general del contrato, Buenos Aires, Europa América, 1952, tomo J, p. 312;

William W. Park

“Like consummated romance, arbitration rests on consent”. Non-signatories and international contracts: an arbitrator’s dilemma. En: *Multiple Parties in International Arbitration*. Oxford, 2009.

Organización Mundial de la Salud

Organización Mundial de la Salud, “Manual de control de infecciones y epidemiología hospitalaria”, Organización Panamericana de la Salud, Washington, 2003. p. 237-238

B. DOCTRINA EN REFERENCIA WEB

AUTOR

CITA COMPLETA

Real Academia Española

Diccionario de la Lengua Española”. Actualización 2020.<https://dle.rae.es/robot> (Consultado el 19 de octubre de 2021)

**Consejo Consultivo en
Materia de Compraventa
Internacional**

“Opinión número 19, Estándares y conformidad de las mercaderías con arreglo al artículo 35 CISG”, p.5.

“Opinión No, 7, Exoneración de responsabilidad por daños bajo el artículo 79 de la CISG”, p.12.

Opinión número 05, El derecho del comprador a resolver el contrato en caso de entrega de mercaderías o documentos no conformes”, p.6.

“Opinión No 6, Indemnización de daños y perjuicios”

C. DOCTRINA EN REVISTAS

AUTOR

**Fernando Cantuarias, Jose Luis Repetto
Deville, Miranda & Amado**

CITA COMPLETA

2017 Arbitraje y Múltiples Contratos:
THĒMIS-Revista de Derecho 71. pp. 135-
152. ISSN: 1810-9934, pág. 137

III. LISTADO DE NORMATIVA APLICABLE AL CASO

NORMATIVA	CITA COMPLETA
Convención de Viena	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.
Código de Comercio Federal de México	Título IV, libro V del Código de comercio de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de octubre al 13 de diciembre de 1889.
Código Civil Federal de México	Título I, Libro IV del Código Civil
Principios UNIDROIT	Principios UNIDROIT sobre los contratos comerciales internacionales 2010
Reglas de la IBA	Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, adoptadas por acuerdo del Consejo de la IBA el 23 de octubre de 2014.
Reglamento de la ICC	Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje del 2021.

IV. LISTADO DE JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO

Bogotá, Colombia

Corte Suprema de Justicia Sala Civil,
Sentencia SC-27752018, Jul. 16/18.

España

Las fases del contrato, sentencia Tribunal
Supremo de España, 18 de enero de 1964

Suiza

Caso Clout 88. Tribunal de Apelación del
Cantón Ticino, 29 de octubre de 2003.
Caso Clout 31. Suiza: Handelsgericht des
Kantons Zürich, 10 de febrero de 1999.

V. LISTADO DE HECHOS FÁCTICOS

18 de mayo del 2020	El Sr. Duffar le hizo una nueva proposición a la Lic. Guerra invitando a que se sintieran en la libertad de reflejar en el Contrato de Robots los ajustes que consideren necesarios.
22 de mayo de 2020	La Lic. Guerra regresó el proyecto de contrato al Sr. Duffar con los cambios propuestos por el área legal, mismo que no incluía una cláusula arbitral. Posteriormente, dicho contrato fue firmado por ambos.
29 de junio del 2020	GHM recibe en su domicilio los 20 Robots según lo acordado.
14 de julio del 2020 21 de julio de 2020	Primera utilización de los Robots La Lic. Guerra tiene una llamada con el Sr. Duffar y con el Ing., Pérez para informarles la emisión de extraño olor azufrado en la utilización de los robots.
12 de octubre del 2020	El director de mantenimiento afirma que existen algunas inexactitudes a la hora de interpretar el manual que pudieron haber llevado a que se produjera el desperfecto.
1 de enero del 2021	GHM presentó la solicitud de arbitraje ante la Secretaría de la CCI contra Robotech.
26 de octubre de 2020	El Sr. Duffar le envió un correo a Lic. Guerra informando que ya estaban próximos a terminar los 25 robots restantes como se había previsto, a lo que el Lic. Flores respondió ante la negativa de GHM a pagar dichos robots.
3 de febrero del 2021	Robotech envió la contestación a la solicitud de arbitraje en la cual expresa la inexistencia del convenio arbitral, asimismo pide la incorporación de LTMex al proceso arbitral.’
9 de marzo del 2021	El Lic. Guzmán hizo llegar a la Secretaria CCI la respuesta de LTMex a la solicitud de Incorporación y a la demanda de daños entablada por Robotech. En la cual LTMex acepta incorporarse al arbitraje.
25 de abril del 2021	Se mostró a las partes el proyecto del acta de misión.

VI. PUNTOS LITIGIOSOS DE ASUNTOS DE JURISDICCIÓN

VI.A. PUNTO LITIGIOSO N. 1: EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIAS ENTRE GHM Y ROBOTECH POR NO EXISTIR UN ACUERDO ARBITRAL VÁLIDO

1. Esta representación solicita al Tribunal Arbitral que se declare incompetente de conocer la controversia entre Robotech y GHM basado en el principio arbitral *kompetenz-kompetenz*, consagrado en el art. 1432 del CC¹ que confiere al árbitro el poder de decidir sobre su propia competencia, y sobre las excepciones de existencia y validez, de igual forma, así ha sido reconocido también en el Amparo 3836/2004². Por lo que esta representación demostrará que este Tribunal es incompetente puesto que del Contrato de Robots celebrado no se desprende ninguna cláusula arbitral, ni ello fue consentido de manera independiente como pretende alegar la contraparte. Por tanto, no hay un acuerdo que respalde este arbitraje.

VI.A.1. Robotech y GHM no poseen un acuerdo arbitral válido ni ejecutable

2. Robotech y GHM se comunicaron mediante correos electrónicos para abordar las tratativas previas con el fin de concretar lo referente al contenido del Contrato de Robots. Producto de ello fue la aceptación de ambas partes hacia el contrato *per se*, mismo que no contempla ningún método de resolución de controversias. Sin embargo, el 1 de enero de 2021 GHM presentó una solicitud de arbitraje ante la Secretaría de la Corte ICC contra Robotech por una supuesta cláusula arbitral contenida en los Términos de Compra de GHM a la cual mi representada nunca manifestó su consentimiento de ninguna forma.

3. No obstante, el art. 1423 del ICC expresa que: “[...] *La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria, constituirá acuerdo de arbitraje siempre que dicho contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.*”³ Partiendo de esa premisa, en el Contrato en comento no se hace ninguna mención referente a los Términos de Compra, incluso la cláusula 14 de ellos estipula que las controversias que deriven de los contratos de GHM donde contenga una referencia a los mismos serán resueltas por el arbitraje.⁴ De tal modo que al no expresar la referencia ni en el Contrato de Robots ni en el de Los Términos de Compra, el arbitraje no se puede considerar legítimo.

¹ Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos (México: Capítulo IV, Título IV, libro V del Código de Comercio, 1889) Art. 1432.

² Amparo en revisión 3836/2004, México: “la validez del acuerdo arbitral es decisión del tribunal arbitral”.

³ Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos (México: Capítulo II, Título IV, libro V del Código de Comercio, 1889) Art. 1423.

⁴ Cláusula 14 del anexo 1 del caso de mérito.

4. De igual manera el art. 1852 del CFF establece que: “*Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.*”⁵ Bajo esta normativa, el contenido del Contrato de Robots fue producto de las negociaciones previas a su perfeccionamiento, por lo que a esta instancia GHM no puede imponer términos que no fueron parte de lo acordado. Además, la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, así como lo manifiesta el art. 1797 del CCF.⁶

5. Por lo tanto, esta representación legal solicita al Tribunal Arbitral que declare inválido el convenio arbitral puesto que en la celebración del Contrato de Robots no se incluyó la cláusula arbitral y tampoco se celebró de manera independiente ya que no se hizo ninguna referencia a los Términos de Compra que es donde se encuentra el arbitraje como método de resolución de controversias.

VI.A.2. La cláusula arbitral que alega GHM es inexistente y consecuentemente ineficaz

6. Todos los hechos preliminares al 29 de mayo de 2020 constituyeron la etapa precontractual para consolidar la voluntad de las partes, GHM pretende hacer una interpretación antojadiza al invocar una cláusula arbitral que suscitó de una oferta que no fue consentida ni consumada en el Contrato de Robots debido a que GHM hizo una nueva propuesta que posteriormente fue perfeccionada. Relativo a lo anterior, el Tribunal Supremo de España en su sentencia de 18 de enero de 1964 nos ilustra que: “*en la vida del contrato existen tres fases o momentos principales, que son la generación, la perfección y la consumación*”:⁷

7. En la fase de la generación o tratos previos las partes están en la libertad de intercambiar información, como lo manifestó la CSJ de Colombia⁸, en estos tratos no hay voluntad firme y decidida para celebrar un contrato, se trata más bien de proponer términos y concluir con las ofertas, pero mientras no se hayan aceptado la ofertas no existe obligación, puesto que la obligación se da cuando hay un consorcio de voluntades que abre paso a la etapa de la perfección del contrato.

8 A través de los correos electrónicos GHM y Robotech cumplieron la fase de la generación: al ofertar y contra ofertar el contenido de lo que en aquel entonces sería conocido como el actual Contrato de Robots. Si bien es cierto que GHM en el correo electrónico del 13 de mayo de 2020

⁵ Código Civil Federal Mexicano de los Estado Unidos Unidos Mexicanos (México, Título I: Fuentes de las obligaciones, libro IV del código civil de 1928) Art. 1852,

⁶ Código Civil Federal Mexicano de los Estado Unidos Unidos Mexicanos (México, Título I: Fuentes de las obligaciones, libro IV del código civil de 1928) Art. 1797,

⁷ Las fases del contrato, sentencia Tribunal Supremo de España, 18 de enero de 1964

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-27752018, Jul. 16/18.

propuso que se reflejaran los Términos de Compra en el Contrato de Robots, el Sr. Duffar no aceptó las mismas, sino que respondió el 18 de mayo de 2020 de la siguiente manera: “(...) *Anexo encontrará nuestro proyecto de contrato. Siéntase en la libertad de proponer los ajustes que considere necesarios*”.⁹

9. En tal sentido, es claro que Robotech le extendió la oportunidad a GHM para que plasmara en el proyecto de contrato los términos que creyeran necesarios. La parte demandante no incluyó cláusula arbitral ni referencia a los Términos de Compra, a pesar de tener la oportunidad de hacerlo. Es por ello que hoy no pueden arbitrariamente exigir el cumplimiento de una cláusula inexistente que quedó como una simple oferta en las negociaciones contractuales.

10. Asimismo, sustentamos esta defensa con lo establecido en el art. 1810 del CCF que establece lo siguiente: “*El proponente quedará libre de su oferta cuando la respuesta que reciba no sea una aceptación lisa y llana, sino que importe, modificación de la primera. En este caso la respuesta se considerará como nueva proposición [...]*”. En referencia a este precepto legal, la comunicación de GHM el 13 de mayo a Robotech constituye una oferta, a la cual nuestra representada no respondió con una aceptación lisa y llana, sino que realizó una nueva proposición cuyo fruto fueron las modificaciones al proyecto del contrato realizadas por GHM donde no se incluyó cláusula arbitral ni referencia a los Términos de Compra.

11. Esta casa legal considera oportuno hacer mención de la sentencia del TS, Sala de lo Civil de España, la cual establece que: “*la cláusula de sumisión a arbitraje, para ser tenida por eficaz, es necesario que manifieste la voluntad inequívoca de las partes[...]*”¹⁰. Entonces es cuestión de revisar el intercambio electrónico para comprobar que Robotech en ningún momento expresó su voluntad inequívoca de someterse a un proceso arbitral, razón por la que exigimos la ineficacia del mismo.

12. Esta casa legal ha logrado acreditar la inexistencia de cláusula arbitral que GHM intenta imponer a Robotech, ya que para la existencia de un contrato es necesario el consentimiento, el cual se forma con dos declaraciones de voluntad; la oferta y la aceptación tal como lo manifiesta Francisco Messineo: “*(...) la oferta sin la aceptación de una cláusula arbitral queda como una mera declaración unilateral o tentativa de concreto*”.¹¹

⁹ Correo electrónico enviado por el Sr. Duffar el 3 de mayo de 2020 en el caso de mérito.

¹⁰ *11 Tribunal Supremo de España: 2017:2500 (con cita de otras sentencias anteriores del mismo TS*

¹¹ Francesco Messineo, *Doctrina general del contrato*, Buenos Aires, Europa América, 1952, tomo J, p. 312.

13. Lo que prima en un proceso arbitral es el consentimiento de las partes, el cual tiene carácter contractual así como sucede en un romance consumado¹²; la falta de dicho requisito tan esencial produce la inexistencia de un acuerdo arbitral que de igual forma lo vuelve ineficaz. Y así, reiteramos que Roboteh hizo una nueva proposición que posteriormente fue perfeccionada y reflejada en el Contrato, por lo que solicitamos que a nuestra representada no se le imponga una cláusula arbitral que no consintió de manera alguna, ni en el contrato de robots, ni de manera independiente. Al Tribunal Arbitral pedimos declararse incompetente en el conocimiento de este caso en virtud de la invalidez e inexistencia de un acuerdo arbitral.

14. Ahora, en caso de que el Tribunal Arbitral se declare competente para conocer del conflicto entre GHM y Robotech, de manera subsidiaria le solicitamos lo siguiente:

**VI.B. PUNTO LITIGIOSO N. 2: EL TRIBUNAL ARBITRAL DEBE DECLARARSE
COMPETENTE PARA CONOCER LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS DE
ROBOTECH EN CONTRA DE LTMEX.**

15. GHM celebró el Contrato de Robots con Robotech para la desinfección de las clínicas y hospitales, consecuentemente acordó la compraventa de líquidos desinfectantes con LTMex debido a que estas dos últimas empresas tienen una alianza comercial; en tal sentido, los contratos coexisten por el mismo fin u objeto. Por ende, cualquier controversia suscitada debido a dicha transacción comercial le compete a las tres empresas, así que LTMex se configura en el centro de interés de este arbitraje.

16. Se trata de vincular a partes sobre quienes recaen los efectos del negocio jurídico celebrado, LTMex está legitimada para ser parte procesal. Por tanto, solicitamos la incorporación de LTMex al proceso arbitral amparados en el art. 7 del Reglamento de la ICC¹³, al ser pertinente su participación puesto que ambos contratos están coligados y fueron celebrados por la misma causa. Bajo esta misma argumentación, esta casa letrada considera oportuno invocar la teoría de “Arbitraje y múltiples contratos o contratos coligados” , establece que se deben cumplir 3 premisas básicas: A) la importancia del consentimiento en el arbitraje con múltiples contratos, (B) la conexión entre los contratos, (C) compatibilidad de las cláusulas arbitrales.¹⁴

¹² Traducción libre del siguiente texto: “Like consummated romance, arbitration rests on consent”. Park, William W. Non-signatories and international contracts: an arbitrator’s dilemma. En: Multiple Parties in International Arbitration. Oxford, 2009.

¹³ Reglamento de Arbitraje de la Corte Internacional de Arbitraje, (Cámara de Comercio Internacional; 2021) Título; Multiplicidad de partes, multiplicidad de contratos y consolidación, art 7.

¹⁴ Fernando Cantuarias, Jose Luis Repetto Deville, Miranda & Amado. Arbitraje y Múltiples Contratos: THÉMIS-Revista de Derecho 71. 2017. pp. 135-152. ISSN: 1810-9934, pág. 137

VI.B.1 Las partes consintieron el proceso arbitral

17. El convenio arbitral es un contrato que se forma producto de la autonomía de la voluntad de las partes, y hay que tener en cuenta que no siempre en los contratos múltiples existe una cláusula arbitral global que incluya a todas las partes y contratos. No obstante, es de suma importancia revisar y analizar el lenguaje que contienen las cláusulas arbitrales de los contratos, dado que las partes pueden plasmar fórmulas de redacción que incluyen la aplicación de una cláusula arbitral que pueden ser extendidas a otros contratos relacionados.

18. El Contrato de Robots y el de Líquidos desinfectantes están coligados puesto que la cláusula 16 del Contrato de Robots estipula que en el contrato que celebre LTMex con GHM deberá establecerse una cláusula arbitral igual o similar a la aplicable en el presente contrato.¹⁵ Y en efecto, LTMex consintió el proceso arbitral ya que en la cláusula 15 del Contrato de Líquidos Desinfectantes GHM y LTMex acordaron sujetarse a lo dispuesto en los Términos de Compra, en los cuales se encuentra el arbitraje como método de resolución de conflictos¹⁶.

19. Tribunal Arbitral, al interpretar el lenguaje de las cláusulas de ambos contratos queda en evidencia que las partes estaban conscientes que debían regirse por una cláusula igual o similar de resolución de conflictos por el hecho de que la relación comercial entre las tres empresas cumplía la misma finalidad, así que cualquier controversia suscitada de ambos contratos de una u otra forma los involucra.

VI.B.2. Las cláusulas de resolución de controversias de Robotech y LTMex son compatibles

20. Cuando existen múltiples contratos se pueden presentar varios escenarios, ya que los contratos pueden tener la misma cláusula arbitral, pueden ser diferentes o incluso un contrato podría tener una cláusula arbitral y el otro una cláusula de foro judicial. En este caso, si bien es cierto, las partes no celebraron una cláusula global, empero la doctrina establece que se puede plantear un mismo proceso arbitral siempre y cuando los convenios arbitrales sean idénticos o compatibles, y que los hechos del caso demuestran que las partes tenían la intención de someter toda controversia a un tribunal arbitral.¹⁷

21. Hay compatibilidad entre ambos contratos porque reiteramos nuevamente: el Contrato de Robots establece que el Contrato de Líquidos Desinfectantes también debe establecer una cláusula igual o similar, y ese requisito se cumplió dado que GHM y LTMex estipularon el

¹⁵ Anexo 2, cláusula 6 del caso de mérito.

¹⁶ Anexo 3, cláusula décima quinta del caso de mérito.

¹⁷ FOUCHARD, Philippe; GAILLARD, Emmanuel y Berthold GOLDMAN. "Fouchard, Gaillard y Goldman on International Commercial Arbitration". Kluwer Law International. pág. 302..

arbitraje como método de resolución de conflictos. Como indica Born, cuando los convenios arbitrales son compatibles o con redacción idéntica, las Cortes de los Estados Unidos, Francia, Inglaterra, Suiza y Alemania, así como diversos tribunales arbitrales han considerado que un convenio arbitral de un contrato puede extenderse a otro contrato relacionado.¹⁸

VI.B.3. Existe conexión entre el Contrato de Robots y el de Líquidos Desinfectantes

22. Como bien informa Hanotiau citando los términos abstractos por F.X. Train, sostiene que existen dos tipos de contratos que se encuentran relacionados y uno de ellos es el grupo de contratos que coexisten para lograr un objetivo común, como puede ser el caso de: un grupo de contratos de igual nivel y que conjuntamente logran un objetivo común.¹⁹ Siguiendo ese mismo razonamiento, el Contrato de Robots y el de Líquidos Desinfectantes juegan un papel importante para la desinfección de áreas sensibles, que fue el motivo que propició a que GHM celebrará contratos con Robotech y LTMex.

23. Además, la cláusula 4 del Contrato de Robots relata que la cantidad de € 1,000,000 a la firma del contrato fue pagada por GHM mediante transferencia electrónica a la cuenta de LTMex²⁰, así que es inadmisibile que hoy se niegue el vínculo de ambos contratos cuando el hecho de que la demanda 2 haya recibido en su cuenta bancaria una cantidad de dinero por la compraventa de los robots constituye que participó en dicha relación comercial.

24. Tribunal Arbitral, esta representación legal les solicita que se declaren competente para conocer la reclamación de daños de Robotech en contra de LTMex, se han expuesto los motivos suficientes para alegar justificadamente la incorporación de LTMex al proceso arbitral por cumplirse las premisas que permiten el arbitraje con contratos conexos porque se ha demostrado que hubo consentimiento y compatibilidad en las cláusulas arbitrales y además, existe un vínculo entre los Contratos de Robots y Líquidos Desinfectantes dado que persiguen el mismo objetivo comercial: la desinfección en las clínicas y hospitales de GHM, el cual se perfeccionó por la participación conjunta que tuvieron las tres empresas en la realización de los contratos, por lo que ahora la demanda 2 no puede objetar que es ajeno al proceso arbitral cuando su nombre se figura en las comunicaciones electrónicas, en el Contrato de Robots y hasta recibieron una transferencia electrónica a su cuenta bancaria por la compraventa de los Robots.

¹⁸ Born, Gary. "International Commercial Arbitration". Segunda Edición. Kluwer Law International. 2014. p. 1371-1372.

¹⁹ Hanotiau, Bernard. "Complex Arbitrations: Multiparty, Multicontract, Multi-Issue and Class Actions". International Arbitration Law Library. Kluwer Law International. 2006. p.219.

²⁰ Anexo 2, cláusula 4 del caso de mérito.

VI. PUNTOS LITIGIOSOS DE ASUNTOS DE FONDO

VII.A. PUNTO LITIGIOSO N. 3: LA FALTA DE CONFORMIDAD ES ATRIBUIBLE A LOS LÍQUIDOS SUMINISTRADOS POR LTMEX

VII.A.1. Los hechos demuestran que la no conformidad es exclusiva de los líquidos

25. El 17 de julio de 2020 en llamada telefónica con la Lic. Guerra de GHM se le notifico que *“si el Robot estaba funcionando y el problema era relacionado con el olor que emitía, no podría ser por una cuestión directamente relacionada con el Robot, sino probablemente sería un problema asociado con el líquido desinfectante.”*²¹

26. De este y otros hechos del caso de mérito se desprenden algunos factores que analizados desde una estructura lógica deductiva ayudarán a este tribunal a determinar justamente que cualquier no conformidad se desprende de los líquidos, y por tanto es responsabilidad exclusiva de LTMex, así: (1). Tal como se evidencia en los estudios de laboratorio realizados por LabMex los gases son emitidos debido a la reacción química de los líquidos desinfectantes²²; (2) La reacción química de los líquidos puede ser potenciada a raíz de un erróneo proceso de almacenamiento²³; (3) Luego de un periodo de mal uso, solamente dos robots resultaron con emisiones que hasta el momento no se han probado sean nocivas para la salud de las personas²⁴; (4) No existe evidencia alguna que los robots padezcan de alguna falla constitutiva de no conformidad; y, (5) como se expresa en el párrafo precedente, nuestro representados dieron una respuesta oportuna a GHM sobre la supuesta no conformidad de los robots.

VI.A.2. A partir del criterio de no conformidad del art. 35 esta es imputable a LTMex

27. Hay que considerar la calidad de las mercaderías entregadas por LTMex a la luz del art. 35 de la CISG, el cual establece como un criterio de conformidad que las mercaderías deben ser *“aptas para lo que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo”*; LTMex faltó a esta disposición al entregar líquidos desinfectantes que en ciertas condiciones emiten olores nocivos para la salud de las personas.

28. Sobre esta no conformidad expuesta, debemos considerar que LTMex es la filial mexicana de LT, una compañía con más de 15 años de experiencia en *“sistemas de desinfección con base en componentes líquidos”*²⁵ que goza del conocimiento y experiencia suficiente para prever las posibles reacciones químicas de sus líquidos desinfectantes, lo que le imposibilita invocar las excepciones de la CISG referidas al deber de comprador de revisar las mercaderías y comunicar

²¹ Párrafo 29 del caso de mérito.

²² Anexo 4 del caso de mérito. Informe de LabMex, inciso a)

²³ Op.cit. inciso b)

²⁴ Párrafo 43 del caso de mérito.

²⁵ Párrafo 05 del caso de mérito.

la no conformidad respectivamente dado que el art. 40 de la misma afirma que “*el vendedor no podrá invocar las disposiciones de los artículos 38 y 39 si la falta de conformidad se refiere a hechos que conocía o no podía ignorar y que no haya revelado al comprador*”.

29. Tribunal Arbitral, las emisiones de gases, aunque producidas al interior de los robots surgen a partir de una reacción química dada por la composición del líquido que pudo sufrir a razón de “*una aplicación incorrecta del líquido desinfectante y un uso inadecuado de los robots*”²⁶. En otras palabras: La composición o aplicación del líquido es el problema, no los robots.

VII.A.3. La no conformidad de los líquidos a partir del estándar internacional

30. Aun cuando existen bajo la normativa mexicana diferentes estándares de cumplimiento obligatorio para líquidos desinfectantes y debido a la falta de conocimiento de la composición exacta de lo proveído por LTMex, debemos referirnos a los internacionales, que, aunque son privados “*pueden volverse obligatorios o cuasi obligatorios*”²⁷ dado que “[*los compradores*] *requieren el cumplimiento de dichos estándares que predominan en el sector o la cadena de suministro relevantes*”²⁸.

31. Sobre esto último, en opinión de la CISG-AC, el peso de estos estándares de aplicación voluntaria recae en gran medida “*de su importancia en la práctica. Un estándar con el que se cumple ampliamente en un mercado, industria o sector relevante debe ser tratado, a pesar de su carácter voluntario o discrecional, de manera similar a los estándares obligatorios*” como es el caso de los productos desinfectantes para hospitales, donde la importancia de cumplir los estándares internacionales radica en la salud y la vida de los pacientes y personal médico/sanitario. Nada más importante y relevante que el cuidado y protección de la vida humana, fuente de todo Derecho y finalidad ética.

32. Lo estándares referidos están contruidos por la OMS, la más grande e importante organización sanitaria del mundo, fueron publicados en 2011 y son de acceso amplio y libre a través de su web oficial; estos, en un apartado específico determinan 14 características que debe cumplir un desinfectante de espacios hospitalarios “ideal” -ni siquiera de “la más alta calidad”, de los cuales, como expondremos a continuación 4 no son cumplidos por los líquidos desinfectantes: (1) **Estable**, Referido a si los compuestos pueden experimentar cambios químicos o físicos a razón de la exposición a su entorno²⁹, dada la reacción el cobre y el calor el compuesto químico de los desinfectantes es inestable; (2) **Escasa o nula toxicidad al ser**

²⁶ Párrafo 41 del caso de mérito.

²⁷ Consejo Consultivo CISG, “*Opinión número 19, Estándares y conformidad de las mercaderías con arreglo al artículo 35 CISG*”, p.5.

²⁸ Op. cit.

²⁹ Caparelli, Alberto L, “*Fisico Quimica Basica*”, Universidad Nacional de la Plata. Argentina. 2013. p. 12

humano, los olores emitidos por los líquidos demostraron ser tóxicos para los humanos al provocar náuseas, mareos y sarpullidos en dos enfermeras y un empleado de GHM; (3) **Olor agradable**, el olor se podría definir como desagradable dada que su descripción es de un olor “azufrado”; (4) **Disponibilidad de una relación Costo-Beneficio-Riesgo**, el costo es significativamente alto para un producto que no cumple con todas las características de un desinfectante ideal y que produce daños que podrían ser constitutivas de responsabilidad³⁰

33. Para adentrarnos y concluir al tema del cumplimiento de los estándares internacionales de los líquidos desinfectantes debemos considerar adicionalmente algunos hechos relevantes del caso: (1) El 05 de agosto de 2020 LTMex por medio de su abogado afirmaba “*que los líquidos que utiliza su cliente son de la más alta calidad*” (2) existe una alianza comercial entre nuestro representado y LT, lo que le permitía acceso a información relevante sobre la finalidad de los líquidos, (3) LTMex es una filial de LT, quien tiene una amplia experiencia en el rubro.

Consideremos ahora la profunda relación de los estándares internacionales y los hechos arriba expuestos con la opinión número 19 de la CISG-AC donde se determina que la evaluación de la no conformidad de las mercaderías con arreglo al artículo 35 se debe tomar en consideración:

*“(a) las declaraciones de las partes y su conducta previa y posterior a la celebración, (e) “...el asesoramiento al vendedor sobre el proceso de su fabricación o producción”, (f) la pericia de las partes en relación con las mercaderías, (g) la identidad empresarial, características, posición y envergadura del vendedor, (j) la naturaleza, complejidad y prominencia del estándar, y (k) la accesibilidad de la información relacionada con el estándar”*³¹

34. Así, es claro que: (a) LTMex ha declarado que sus productos son de la más alta calidad; (e) ellos tenían acceso a suficiente información sobre la finalidad y forma de uso de los líquidos; (f) LTMex junto a LT, son experimentados distribuidores/productores de líquidos desinfectantes; (g) que son compañías históricas y con una importante posición en el mercado; (J) que el estándar privado es de obligatorio uso dada la envergadura de la organización que lo dicta, la costumbre comercial del rubro y la importancia de proteger la vida humana; y, (k) que el estándar presentado presenta una accesibilidad, libre, rápida y gratuita.

³⁰ Organización Mundial de la Salud, “*Manual de control de infecciones y epidemiología hospitalaria*”, Organización Panamericana de la Salud, Washington, 2003. p. 237-238

³¹ Op. cit. p.4.

35. En fin, Tal como se expresa en la opinión número 19 del CISG-AC “*la conformidad de las mercaderías está determinada no solo por su cantidad, calidad, descripción o embalaje, sino también por el cumplimiento de los estándares que afectan el uso de las mercaderías*”

Tribunal Arbitral, nos parece importante reiterar que las emisiones de gases, aunque producidas al interior de los robots surgen a partir de una reacción química dada por la composición del líquido. Esta casa legal ha probado mediante esta exposición que la composición de los líquidos desinfectantes es la causa única de la falta de conformidad comunicada por GHM y que ésta, dada la especialidad del proveedor y los estándares internacionales, era una que podía prever.

VII.A.4. Los robots entregados por Robotech son conformes a la luz del art. 35 de la CISG

36. Los robots suministrados por Robotech cumplen los criterios de conformidad establecidos en el art. 35 de la CISG, al ser entregados conformes en tipo, calidad, cantidad y –además- a que estas si “*son aptas para los usos a que ordinariamente se destinan mercaderías del mismo tipo*” y son aptas para los usos especiales que el comprador exteriorizó.

37. Los robots, definido como una “*máquina o ingenio electrónico programable que es capaz de [...] realizar diversas operaciones*”³² realizan sus funciones con la calidad ofertada por nuestro representado en términos de sus procesos electrónicos y mecánicos. La responsabilidad de Robotech se circunscribe a la entrega de una mercadería que desde su especialidad (la robótica) cumpla con los requerimientos de conformidad planteados en el art. 35 de la CISG que manda que sean aptas para los fines especiales solicitados por el comprador.

38. Los robots, utilizados conforme a lo expuesto en su manual de usuario y con líquidos estables y adecuados para la desinfección hospitalaria realizarán sus funciones de forma adecuada considerando que “*los Robots son un producto de primera calidad, derivado de varios años de estudios y pruebas*”³³ y que los olores no pueden estar relacionados a los aspectos mecánicos y electrónicos de los robots, sino a una reacción química inestable de los líquidos.

VII.A.5. Robotech es exento de cualquier responsabilidad por la no conformidad

39. La contratación directa realizada por GHM con LTMex convierte a este último en tercero, que tal como los clasifica la Opinión número 7 del CISG-AC se comprende en el segundo grupo de terceras personas que “*no están simplemente separados y son personas jurídicas distintas,*

³² Real Academia Española. “Diccionario de la Lengua Española”. Actualización 2020. <https://dle.rae.es/robot> (Consultado el 19 de octubre de 2021)

³³ Párrafo 55 del caso de mérito.

sino que también son económica y funcionalmente independientes del comprador, fuera de la estructura organizativa, esfera de control o responsabilidad del vendedor”³⁴

40. El art. 79 de la CISG establece las circunstancias en que una de las partes no será responsable de la falta de cumplimiento de alguna de sus obligaciones y encuadra los requisitos en tres términos (1) a saber si el incumplimiento se debe “*a la falta de incumplimiento de un tercero al que haya encargado la ejecución total o parcial del contrato*”; (2) que la falta de cumplimiento se deba “*a un impedimento ajeno a su voluntad y si no cabía razonablemente esperar que tuviera en cuenta el impedimento en el momento de la celebración del contrato*”; y (3) “*si el tercero encargado de la ejecución [LTMex] también estaría exonerado en el caso de que se le aplicarían las disposiciones de este artículo*”.

41. Consideremos entonces que LTMex era la responsable de cumplir con el suministro adecuado de los líquidos necesarios para el funcionamiento de los robots y por tanto encargado de la ejecución parcial del contrato. Segundo, es evidente que el comportamiento de un tercero que es económica, jurídica y estructuralmente independiente es totalmente ajeno a la voluntad de nuestro representado; por otro lado, este comportamiento era imprevisible dado el reconocimiento internacional de la compañía y los quince años de experiencia de esta le permite conocer el funcionamiento de los robots con el afán de garantizar el desarrollo de líquidos desinfectantes adecuados.

42. Por último, podemos afirmar que si acaso la no conformidad fuera imputable de forma exclusiva a los robots producidos por nuestro representado LTMex tendría todo el derecho jurídico de aplicar la exoneración del art. 79 de la CISG que acabamos de desarrollar pues los elementos son complementarios, pero totalmente independientes físicamente (Robots/líquidos).

43. En la misma línea argumentativa un Tribunal de Apelación suizo en 2003 condenó al pago a un comprador de paredes móviles que resultaban defectuosa después de la instalación, dado que los instaladores actuaban de forma independiente al vendedor³⁵ lo que era un genuino impedimento fuera del control del vendedor; emulando la misma argumentación un tribunal también suizo en 1995 determinó exonerar de responsabilidad a un vendedor de libros a causa de los retrasos ejercidos por el porteador que habían generado importantes daños y perjuicios, la razón: “*no podía considerarse al vendedor responsable de la conducta del porteador*”³⁶

³⁴ Consejo Consultivo en Materia de Compraventa Internacional, “*Opinion No, 7, Exoneración de responsabilidad por daños bajo el artículo 79 de la CISG*”, p.12.

³⁵ Caso Clout 88. Tribunal de Apelación del Cantón Ticino, Suiza, 29 de octubre de 2003.

³⁶ Caso Clout 31. Suiza: Handelsgericht des Kantons Zürich, 10 de febrero de 1999.

44. Los daños denunciados por GHM son resultado causal exclusivo de los líquidos suministrados por LTMex, significa entonces que la conducta de la Robotech no fue la que los causó y, dado los niveles de especialización de LTMex era imposible prever que los mismos generarán emisiones de olores.

45. Este prestigioso tribunal debe considerar que los actos de LTMex estaban fuera del control de Robotech y le eran imprevisibles lo que a la luz del art. 79 de la CISG le garantizan el derecho a estar exonerado de los daños o perjuicios causados por estos.

VII.B. PUNTO LITIGIOSO N. 4- SE DEBE DETERMINAR QUE EL CONTRATO DE ROBOTS SIGUE VIGENTE, POR LO TANTO, GHM DEBE CUMPLIR CON EL PAGO DE LOS 25 ROBOTS.

VII.B.1. El contrato de Robots está vigente

46. Del Contrato de Robots celebrado se derivan las obligaciones contraídas por las partes, siendo obligación de nuestra representada entregar 45 robots, hacerlos llegar al domicilio del comprador, y realizar la entrega en dos partes: 20 inicialmente y 25 posteriormente. Dicho Contrato está vigente, pues Robotech cumplió con la primera entrega conforme a lo estipulado en el art. 30 CISG que establece que se deben entregar las mercaderías, transmitir su propiedad y entregar cualesquiera documentos relacionados con ellas en las condiciones establecidas. Asimismo, concluyeron la fabricación de los 25 robots restantes, no obstante, GHM de manera apresurada pretende resolver el contrato.

47. Como hemos demostrado en el punto litigioso número 3 los reclamos de GHM por olores azufrados³⁷ de únicamente 2 robots entregados tiene diversas posibilidades de origen y querer resolverlo el contrato es una medida apresurada y desproporcionada, además como hemos dicho anteriormente la no conformidad es imputable a los líquidos suministrados por LTMex.

48. Si nos remitimos a la CISG, la resolución de un contrato es la figura más drástica y excepcional, además, el Contrato de los Robots no se enmarca con los requisitos que establece el art. 49 de la CISG para declarar resuelto el contrato dado que no hubo incumplimiento esencial -ya que no existe no conformidad imputable a Robotech- y tampoco falta de entrega o entrega tardía, por lo que nuestra representada entregó las mercaderías sin faltar a lo estipulado.

49. Y en este caso no cabe la figura de un incumplimiento esencial, en tanto que el artículo 25 de la CISG manifiesta que: *El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial*

³⁷ Correo electrónico enviado el 12 de octubre del 2020, por el Director de mantenimiento al ing. Elizondo, par. 43 del caso de mérito.

*Cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato (...)*³⁸, nuestra representada cumplió con enviar los robots conforme a lo estipulado en el contrato, si los robots emitieron olores azufrados fue debido a los líquidos desinfectantes suministrados. Siguiendo con el art. anteriormente mencionado, también regula lo siguiente: (...) *Salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación*”, por lo tanto, Robotech no podía prever que los líquidos suministrados por LTMex no funcionarían acorde a los robots que son lo último en tecnología.

50. En adición a lo anterior la opinión número 5 de la CISG-AC nos aclara que no existe *“incumplimiento esencial cuando la falta de conformidad puede ser subsanada por el vendedor ... sin causar al comprador inconvenientes irrazonables”* por lo que, aún cuando este tribunal considerará que existe una no conformidad en los robots, la medida de resolver el contrato no procede, dado que: (1) son únicamente dos los robots que se encuentran emitiendo olores azufrados y esto pudo ser resuelto *“reparando las mercaderías o entregando mercaderías sustitutivas sin causar demora excesiva”*³⁹; (2) GHM se encuentra en una mejor posición que Robotech para *“reparar las mercaderías por sí mismos o por un tercero”*⁴⁰ dado que un cambio en la composición química o un mejor proceso de almacenamiento de los líquidos podría ser suficiente para evitar las emisiones de olores, considerando también la relación contractual directa que existe entre GHM y LTMex; y, (3) debido a que los dos robots denunciados pueden originar su falla debido a la conjunción de un mal procedimiento de uso⁴¹ y líquidos desinfectantes que no cumplen con los estándares internacionales.

51. De cualquier manera, la decisión de GHM no se enmarca en la norma aplicable al fondo y considerando que nos encontramos ante una transacción millonaria y no se puede poner en juego la seguridad jurídica internacional al atender una petición antijurídica y apresurada.

VII.B.2. GHM debe aceptar y pagar los 25 robots restantes y la indemnización de daños

52. Robotech cumplió su parte de entregar los 20 robots iniciales, también concluyó la fabricación de los 25 robots restantes, así que GHM tiene la obligación de recibirlos y pagar la suma de € 1,275,000 como habían acordado en el contrato, ya que es su obligación como comprador tal y como establecen los Art. 53 y 54 de la CISG. Dicha obligación es fundamental, por ello la Sentencia n° 418/2008 de TS de 14 de Mayo de 2008 estipula: *“el incumplimiento*

³⁸ Artículo 25 de la CISG

³⁹ Consejo Asesor CISG, *Opinión número 05, El derecho del comprador a resolver el contrato en caso de entrega de mercaderías o documentos no conformes*, p.6.

⁴⁰ Op. cit.

⁴¹ Párrafo 43 del caso de mérito.

*contractual de la principal obligación del comprador, el pago del precio, tiene el carácter de incumplimiento grave, que frustra el fin económico del contrato de compra venta”.*⁴²

53. El artículo 74 de la CISG, preceptúa lo siguiente: “*La indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento del contrato en que haya incurrido una de las partes comprenderá el valor de la pérdida sufrida y el de la ganancia dejada de obtener por la parte como consecuencia del incumplimiento*”. GHM debe indemnizar en concepto de daños el detrimento que nuestra representada ha tenido que sufrir en su patrimonio, considerando las obligaciones en que tuvo que incurrir con sus proveedores para concluir la fabricación de los 25 robots, así mismo los perjuicios en concepto de las ganancias dejadas de percibir, en cuanto a que el dinero dejado de pagar por GHM no pudo utilizarse en otro proceso productivo o en una inversión. Estos daños y perjuicios deberán cuantificarse en el transcurso del arbitraje.

54. Tribunal Arbitral, el cálculo de la indemnización de daños y perjuicios debe hacerse de forma que se coloque al perjudicado en una posición lo más próxima posible a la que hubiera disfrutado de haberse ejecutado correctamente el contrato, como lo manifiesta la opinión consultiva No. 6 de la CISG.⁴³

55. En esta misma línea argumentativa, el art. 74 establece la manera de resarcimiento integral, es por ello que GHM debe pagar los intereses que generan el incumplimiento en el pago de los 25 robots, mismo que fue pactado en el contrato y enviados por nuestra representada según lo acordado, ponemos de manifiesto el impacto económico; con arreglo a los principios Unidroit en el art. 7.4.9 establece que los intereses *deben pagarse desde el vencimiento de la obligación hasta el momento del pago, sea o no excusable la falta de pago.*

56. Tribunal Arbitral, la resolución de un contrato no se puede dejar al arbitrio de una de las partes, y mucho menos cuando no se ha constatado un incumplimiento esencial ya que Robotech ha cumplido a cabalidad lo pactado, por tanto no hay justa causa para dar por resuelto el contrato de Robots, como lo establecimos anteriormente, es una medida muy drástica, además actualmente solo dos de ellos presentan olores leves, sería irracional rescindir del contrato y más aún cuando no se ha comprobado que la emisión de olores azufrados es imputable a los robots. Por lo tanto, exigimos que GHM cumpla con su obligación: pagar los 25 robots restantes, asimismo el pago de los daños y perjuicios e intereses por el retraso del pago de los robots. De conformidad a las circunstancias, esta casa legal pide al Tribunal Arbitral condenar a GHM y LTMEEx al pago de gastos y costos que se generen a causa del arbitraje derivados de gastos administrativos, honorarios de abogados y árbitros.

⁴² Resolución, casación, Tribunal Supremo de España, 14 de mayo de 2008

⁴³ Opinión consultiva No.6 CISG Valoración de daños y Perjuicios

PETITORIO

Respetuosamente solicitamos a este Tribunal Arbitral

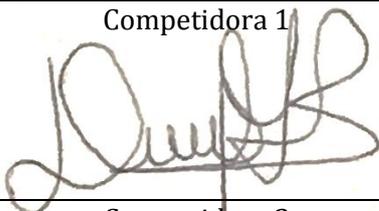
1. Declararse incompetente de conocer el presente proceso en vista que no existió un acuerdo valido.
2. En caso que el Tribunal Arbitral se declare competente, pedimos incluir a LTMex al proceso arbitral.
3. Determinar que el Contrato de Robots está vigente al no haber circunstancias que justifiquen su resolución, tal como se argumentó.
4. Ordenar a GHM a cumplir con el pago de los 25 robots y recepción de los mismos
5. Determinar que cualquier falta de conformidad en la operación de los robots es causada por los líquidos desinfectantes suministrados por LTMex.
6. Condenar a LTMex al pago de resarcimientos por los daños ocasionados a los robots por el uso de los líquidos, así como al pago de daños a la reputación de nuestra representada.
7. Ordenar a GHM la indemnización de daños y perjuicios por el incumplimiento derivado de la mora en el pago de los robots, mismos que se deben cuantificar en el curso del arbitraje.
8. Ordenar a GHM el pago de intereses como consecuencia de su retraso en el pago de los 25 robots restantes, mismos que fueron enviados en el plazo acordado por nuestra representada.
9. Condenar a GHM y a LTMex al pago de costos y gastos incurridos en el arbitraje, incluyendo gastos administrativos, pago de árbitros y abogados.

Declaración

Por medio de la presente declaramos que este escrito ha sido redactado integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la universidad identificados por los organizadores con el número (76) en los términos previstos en las reglas de la competencia.



Competidora 1



Competidora 3



Competidor 2



Coach 1



Coach 2